

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO

Concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas con destino a riego, en término municipal Dosbarrios (Toledo)

Examinado el expediente incoado a instancia de Juana Hernández Sánchez, con D.N.I./C.I.F. 3.748.741-V, y domicilio en calle Levante, número 24, 45760 Dosbarrios (Toledo), solicitando concesión de aguas subterráneas del río Tajo, con destino a riego, en el lugar conocido como «Carretera de Toledo», «La Vega de Monrreal» o «Camino de Madrid», en término municipal de Dosbarrios (Toledo).

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo, en virtud de la competencia otorgada por el Real Decreto Legislativo 1 de 2001, de 20 de julio, de la Ley de Aguas, y de acuerdo con el vigente Reglamento del Dominio Público Hidráulico, pone en su conocimiento que se accede a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

Características del derecho:

Corriente de la que se deriva: Aguas subterráneas.

Acuífero: Cuaternario.

Clase y afección: Sondeo (diámetro = 0,45 metros ; profundidad = 100 metros). Regadíos y usos agrarios, artículo 12.1.2 del P.H.C. Tajo (riego por goteo de olivar).

Titulares y D.N.I.: Juana Hernández Sánchez, con D.N.I./C.I.F.: 3.748.741-V.

Lugar de la toma: «Carretera de Toledo», «La Vega de Monrreal» o «Camino de Madrid», (parcelas 22 y 24, del polígono 42).

Término y provincia de la toma: Dosbarrios (Toledo).

Lugar del aprovechamiento: «Carretera de Toledo», «La Vega de Monrreal» o «Camino de Madrid», (parcelas 22 y 24, del polígono 42).

Caudal máximo concedido: 0,65 litro/segundo.

Caudal máximo instantáneo: 8 litros/segundo.

Volumen máximo anual: 6.740 metros cúbicos.

Superficie regada: 3,37 hectáreas.

Potencia máxima autorizada: 70 C.V.

Período de la concesión: Veinticinco años.

Coordenadas geográficas: Huso 30, ED50X = 454912; Y = 4405032.

Observaciones: El otorgamiento de la presente concesión supone la cancelación de la inscripción en el Catálogo de Aguas Privadas correspondiente al expediente de referencia 209441 de 1998.

Condiciones

Condiciones generales:

1.- El agua que se concede queda adscrita a la finalidad pretendida, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo, salvo que se realice según lo establecido en el artículo 67 y siguientes del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 2001 de 20 de julio, (B.O.E. de 24 de julio de 2001).

2.- Esta concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar, o sustituir las servidumbres existentes.

3.- La Administración no responde del caudal que se concede, sea cual fuere la causa de la disminución, ni de la calidad de las aguas.

4.- El organismo de cuenca, cuando así lo exija la disponibilidad del recurso, podrá fijar el régimen de explotación de los embalses establecidos en los ríos y de los acuíferos subterráneos, régimen al que habrá de adaptarse la utilización coordinada de los aprovechamientos existentes. Igualmente, podrá fijar el régimen de explotación conjunta de las aguas superficiales y de los acuíferos subterráneos. (artículo 55.1 del T.R.L.A.).

Con carácter temporal, podrá también condicionar o limitar el uso del dominio público hidráulico para garantizar su explotación racional. Cuando por ello se ocasione una modificación de caudales que genere perjuicios a unos aprovechamientos en favor de otros, los titulares beneficiados deberán satisfacer la oportuna indemnización, correspondiendo al organismo de

cuenca, en defecto de acuerdo entre las partes, la determinación de su cuantía (artículo 55.2 del T.R.L.A.).

5.- En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el organismo de cuenca, podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.

La aprobación de dichas medidas llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos, a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación. (artículo 58 del T.R.L.A.).

6.- La Administración concedente podrá imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen, con el fin de racionalizar el aprovechamiento del recurso. (artículo 99.3 del R.D.P.H).

7.- La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.- En lo que no resulte modificado por las presentes condiciones, las obras se ajustarán a la documentación presentada que obra en el expediente.

La Confederación Hidrográfica del Tajo, podrá autorizar variaciones que tiendan al perfeccionamiento de las obras y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión, dentro de los límites fijados por el Real Decreto 849 de 1986, de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

9.- La presente concesión se refiere a los aspectos relativos a la derivación de aguas y obras en el dominio público hidráulico, no correspondiendo al organismo de cuenca la tutela de las obras fuera de dicho dominio público.

10.- Se accede a la ocupación de los terrenos de dominio público hidráulico necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser impuestas por la Autoridad competente.

11.- Una vez terminados los trabajos, antes de que se supere del plazo otorgado para su realización, el concesionario dará cuenta a la Confederación Hidrográfica del Tajo de la finalización de los mismos y se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, quedando condicionada la explotación a la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras.

12.- El concesionario viene obligado a mantener las obras e instalaciones en adecuado estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones y pérdidas de agua para alcanzar el mejor aprovechamiento de ésta y no producir perjuicios a terceros.

13.- El concesionario responderá por los daños causados por él mismo o por otros que actúen por su cuenta al realizar las obras o al explotar las instalaciones.

14.- La Confederación Hidrográfica del Tajo se reserva en todo momento la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en la explotación del aprovechamiento, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen.

El titular del aprovechamiento deberá permitir al personal de este Organismo de cuenca o a persona autorizada por el mismo, previa identificación, el acceso a las instalaciones, al efecto de poder realizar las mencionadas labores de vigilancia e inspección.

15.- Se otorga esta concesión por el periodo de tiempo que dure el servicio a que se destina, con el plazo máximo que se indica en las características del derecho del aprovechamiento.

El plazo de vigencia de la concesión comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución: Al finalizar dicho plazo, extinguido el derecho concesional, las obras e instalaciones fijas que hubieran sido dispuestas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento deberán ser demolidas por el titular de la concesión, debiendo restituir el cauce a su situación primitiva.

No obstante lo anterior el órgano competente podrá decidir el mantenimiento de las obras e instalaciones, reflejándolo así en la resolución del correspondiente expediente de extinción del derecho, en cuyo caso revertirán al estado gratuitamente y libre de cargas

16.- No podrá iniciarse la explotación del aprovechamiento amparado por la concesión sin haber instalado los correspondientes sistemas de medición que garanticen información precisa sobre los caudales y volúmenes de agua en efecto consumidos o utilizados y, en su caso, retomados. (artículo 55.4 del T.R.L.A.).

Dichos sistemas, en cuanto a sus características e instalación, se dispondrán conforme a la definición detallada incluida en la documentación técnica aportada al expediente y, en todo caso, respetarán las disposiciones de la Orden ARM/1312 de 2009, de 20 de mayo, de 2009 (BOE número 12, de 27 de mayo), por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo.

En cuanto a la explotación, el concesionario responde del cumplimiento de las obligaciones que le impone la citada Orden relativas al mantenimiento de las instalaciones y el correcto funcionamiento de los equipos, así como la llevanza del libro de control del aprovechamiento, con la realización de mediciones, registro de las mismas y comunicación de los datos a este organismo.

17.- La Administración se reserva la posibilidad de exigir la instalación de nuevos sistemas de control de la captación, en el supuesto de que se consideren necesarios, sin que ello dé lugar a ningún tipo de indemnización.

18.- Esta concesión queda sujeta al pago de los cánones establecidos y/o tarifas que le sean de aplicación, de los establecidos o que se puedan establecer en el texto refundido de la Ley de Aguas, así como al pago de las tasas que el puedan ser aplicables.

19.- El concesionario deberá integrarse forzosamente en las Comunidades de Usuarios que la Administración determine, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 81 y siguientes del texto refundido de la Ley de Aguas.

20.- Toda modificación de las características de esta concesión requerirá previa autorización administrativa del órgano otorgante. (artículo 64 de la T.R.L.A.).

El organismo de cuenca podrá incoar de oficio el expediente de modificación de características cuando se trate de acomodar el caudal concedido a las necesidades reales del aprovechamiento, restringiendo su caudal o manteniéndolo.

21.- Se podrá proceder a la revisión de esta concesión cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento, en caso de fuerza mayor a petición del peticionario y cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos. En este último caso, si el concesionario resultase perjudicado, tendrá derecho a indemnización de acuerdo con la Legislación de Expropiación Forzosa vigente. (artículo 65 de la T.R.L.A.).

22.- El derecho al uso privativo de las aguas se extinguirá por término del plazo de su concesión, por expropiación forzosa, por renuncia expresa del interesado o por caducidad de la concesión. (artículo 53 del T.R.L.A.).

23.- La concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las presentes condiciones o plazos en ella previstos. Asimismo, el derecho al uso de las aguas podrá declararse caducado por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos, siempre que aquella sea imputable al titular. (artículo 66 del T.R.L.A.).

24.- El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación del aprovechamiento, las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a los Ecosistemas Acuáticos, Industria, Sanidad o Medio Ambiente, así como a la obtención de cualquier tipo de autorización o licencia que exija su actividad o instalaciones; cuyas competencias correspondan a otros Organismos de la Administración General del Estado, o las administraciones Autonómica o Local.

Condiciones específicas:

1.- El titular de la concesión deberá serlo también de las tierras a las que el agua vaya destinada. (artículo 61.4 del T.R.L.A.).

2.- El agua concedida no podrá ser aplicada a terrenos diferentes, con la excepción del supuesto del contrato de cesión de derechos establecido en el artículo 67 del T.R.L.A. (artículo 61.2 del T.R.L.A.).

3.- Si la superficie de riego incluida en la presente concesión quedase en su día dominada por algún canal construido por iniciativa pública, dicha superficie quedará integrada forzosamente en la zona regable asociada al canal, sin derecho a indemnización alguna por parte de la Administración, quedando sujeta al nuevo régimen administrativo financiero pertinente.

4.- Esta concesión podrá ser revisada en los supuestos en que se acredite que el objeto de la concesión puede cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo. La modificación de las condiciones en este supuesto no otorgará al concesionario derecho a compensación económica alguna (artículo 65.2 y 65.4 del T.R.L.A.).

5.- Con anterioridad a la extinción del aprovechamiento por finalización del plazo concesional, el titular podrá obtener una nueva concesión para el mismo uso y destino de las aguas, debiendo formular la solicitud en el trámite de audiencia previa en el expediente de declaración de extinción o durante los últimos cinco años de la vigencia de aquella. La tramitación se realizará como una novación de la concesión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 140 a 142 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. (artículo 53.3 del T.R.L.A.).

6.- Las obras comenzarán en el plazo de un mes, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, a partir de la misma fecha.

7.- Las obras e instalaciones se realizarán bajo la dirección de un técnico competente, libremente designado por el concesionario, el cual habrá de aportar a la terminación de las mismas, certificación expedida por dicho técnico de haberse efectuado las obras bajo su dirección y de acuerdo con la documentación aportada.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, se advierte a éste de la obligación que tiene de presentar este documento dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de la Delegación de Hacienda, para satisfacer el referido impuesto en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de dicho impuesto. Y se publica esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes. Esta resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo presentar recurso potestativo de reposición ante la Presidencia de este Organismo en el plazo de un mes. Con carácter alternativo puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia

de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.
(Referencia: 251246/06).

El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, P.D. el Comisario de Aguas, resolución de 13 de julio de 2005 (B.O.E. número 185, de 4 de agosto de 2005), José Antonio Díaz Lázaro-Carrasco.

N.º I.- 1345